

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 142 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

VISTO:

15 ABR 2024

El expediente N° 446235(645887-2024, presentado por **RAMIRO RICARDO MEZA OSCANO**, representante de **INVERSIONES M&P HYO SRLTDA**, sobre formulación de descargo de la papeleta de infracción administrativa N° 02134 del 27/03/2024 y el **INFORME N° 229-2024-MPH/GSP/LBC**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 17° de la **Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM**, señala contra la papeleta de infracción, solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de (5) días hábiles, tanto para el PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para la (PIA) y (PIAT). En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa.

Que, con fecha 28/10/2023, se ha publicado en el diario oficial el peruano, la Ley N° 31914-Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos y su Única Disposición Complementaria Transitoria dispone que los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta.

Que, mediante el expediente del visto el representante, formula descargo a la PIA N° 02134 del 27/03/2024, impuesta por "*Depositar alimentos en contacto directo con el piso sin tarimas*"....con referencia al comercio de giro **RESTAURANTE** ubicado en paseo la Breña N° 174-1er piso -Huancayo, refiere que es aplicable supletoriamente al procedimiento bajo responsabilidad de funcionario, la Ley N° 31914, que regula los supuestos de clausura e imposición de infracciones pecuniarias, siendo incompatible la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición. Afirma que la observación constatada por el personal municipal, fue superada en forma inmediata conforme a la evidencia fotográfica que adjunta, y que los productos utilizados en la cocina, se encuentran sobre estantes de aluminio, protegidas por cajones de plásticos, subsanando los hechos observados.

Que, el Informe N° 229-2024-MPH/GSP/LBC de fecha 11/04/2024, la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, expresa: En trabajos de rutina personal competente realizo inspección al comercio citado en el tercer considerando, durante la intervención se detectó que los tubérculos (papas) se encontraban en el piso, sin tarima por lo que se impuso la infracción N° 02134- código GSP: 10.3 - sanción pecuniaria y clausura temporal, conforme al CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM. Sin embargo, sostiene se debe valorarse mejor la adecuación de la Ley N° 31914 a la ordenanza citada.

Que, las normas jurídicas constituyen una de las principales fuentes del Derecho y no todas tienen las mismas características, alcance y jerarquía, esta jerarquía de las leyes opera de acuerdo con el principio de que cuando surge un conflicto entre dos leyes prevalecerá la que tenga mayor categoría. En un conflicto entre leyes de igual rango. Así, aunque una disposición dada pueda modificar, anular o específicamente revocar cualquier disposición de igual o menor rango, no podrá, sin embargo, afectar lo dispuesto en una norma de mayor categoría. En ese sentido se encuentra en vigencia la Ley N° 31914, desde el 28/10/2023, Ley que establece los supuestos de clausura entre otras, En su Art. 21.4. dispone: "*El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador*". En este estadio debe considerarse que la PIA N° 02134 de fecha 27/03/2024, fundamentada la decisión en una multa y clausura en el Código GSP 10.3 establecido por el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM. Sin embargo, la disposición colisiona con la Ley N° 31914, por cuanto no es exigible el pago de una multa, por los mismos hechos que motivaron la imposición, por lo que estando al acto administrativo materia de la presente contraria a ley, corresponde declarar la **PROCEDENCIA** del descargo, máxime si en actuados obran evidencias fotográficas de la subsanación de los hechos, conforme al principio del debido proceso y en aplicación del principio del **non bis in idem**, establecido por el Art. 248° del TUO del Procedimiento Administrativo General, no podrían imponerse una multa y una clausura, pues ello implicaría imponer una doble sanción por un mismo hecho.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** la petición formulada por don **RAMIRO RICARDO MEZA OSCANO**, representante de **INVERSIONES M&P HYO SRLTDA**, en consecuencia, déjese sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 02134 del 27/03/2024, por los fundamentos citados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento al Área de Papeleta de Infracciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Cumplir con notificar, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Archivo
GSP/JLS
APP/ccc



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Abg. José A. Larrzábal Sánchez
GERENTE